

REGLAMENTO (CEE) Nº 3236/86 DE LA COMISIÓN

de 24 de octubre de 1986

relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a las barras, perfiles y alambres de aluminio de la partida nº 76.02 del arancel aduanero común, originarios de Venezuela, beneficiaria de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3599/85 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 3599/85 del Consejo, de 17 de diciembre de 1985, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1986 a determinados productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 13,

Considerando que, en virtud del artículo 1 de dicho Reglamento, los productos del Anexo II originarios de cualquier país y territorio que figuran en el Anexo III se benefician de la suspensión total de los derechos de aduana y están sometidos, por regla general, a un control estadístico trimestral fundado sobre la base de referencia contemplada en el artículo 12;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en dicho artículo, cuando el incremento de las importaciones al amparo del régimen preferencial de dichos productos, originarios de uno o varios países beneficiarios, provoca o puede provocar dificultades en la Comunidad o en una región de la Comunidad, la percepción de los derechos de aduana podrá restablecerse una vez la Comisión haya procedido a un intercambio de información adecuado con los Estados miembros; que a tal fin procede considerar como base de referencia establecida, por regla general, el 190 % del importe máximo más elevado válido para el año 1980;

Considerando que para las barras, perfiles y alambres de aluminio de la partida nº 76.02 del arancel aduanero común la base de referencia se establece en 1 472 000

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de octubre de 1986.

Por la Comisión

COCKFIELD

Vicepresidente

ECUS; que, en fecha de 17 de octubre de 1986, las importaciones de dichos productos en la Comunidad, originarios de Venezuela, han alcanzado por imputación dicha base de referencia; que el intercambio de información al que ha procedido la Comisión ha demostrado que el mantenimiento del régimen preferencial provoca dificultades económicas en una región de la Comunidad; que, en consecuencia, procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos respecto a Venezuela,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 28 de octubre de 1986, la percepción de los derechos de aduana, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 3599/85 del Consejo, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Venezuela:

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
76.02 (Código Nimexe, 76.02-todos los números)	Barras, perfiles y alambres de aluminio

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 352 de 30. 12. 1985, p. 1.